



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALENCIA
41360

"EL PICAL" PALENCIA 4/2/06

3ª/06

EST.

AVDA MANUEL RIVERA Nº 4

Recurrida

ES COPIA

Apelación - (pendiente Sentencia)

Número de Identificación Único: 34120 3 0100205 /2006

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 134 /2006

Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/ña. CORPORACION EÓLICA DE BARRUELO, S.L

Procurador Sr./a. D./Dña. LUIS GONZALO ALVAREZ ALBARRAN

Contra D/ña. DELEGACION TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Procurador Sr./a. D./Dña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

SENTENCIA Nº 154/08

En Palencia a veinte de mayo de dos mil ocho.

La Sra. M^a LUACES DIAZ DE NORIEGA Magistrada-Juez en comisión de servicios de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palencia y su Partido Judicial, habiendo visto los presente autos de P.O. nº 134/06, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente CORPORACION EÓLICA DE BARRUELO, S.L. representada por el Procurador Sr. Alvarez Albarrán y asistida por el letrado Sr. José Ramón Aizpún Bobadilla y de otra como demandado la DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON asistido por el letrado de la Junta de Castilla y León, sobre Denegación de autorización de ampliación Parque Eólico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de mayo de 2006 el procurador Sr. Luis Gonzalo Alvarez Albarran en nombre y representación de Corporación Eólica de Barruelo SL presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la denegación presunta por silencio



administrativo de la solicitud de autorización de la instalación eléctrica denominada "Ampliación del parque Eólico el Pical", aprobación de proyecto de ejecución, y declaración de utilidad pública e declaración de impacto ambiental, y contra la Resolución de fecha 2 de marzo de 2006 del Delegado Territorial de Palencia de la Junta de Castilla y León, que no admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto contra la denegación presunta de la solicitud anterior.

SEGUNDO.-con fecha de 5 de octubre de 2006 el procurador Sr. Luis Gonzalo Alvarez Albarran en nombre y representación de Corporación Eólica de Barruelo SL presentó escrito de demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando se dictara sentencia que autorice a la empresa recurrente la construcción de la ampliación del Parque Eólico "El Pical" de conformidad con el proyecto técnico presentado en su día para la aprobación y declara, en concreto, su utilidad pública.

TERCERO.- Con fecha de 9 de noviembre de 2006 el Letrado de la CCAA de Castilla y León en nombre y representación de la CCAA de Castilla y León presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando se dictara sentencia que desestimara el recurso con imposición de las costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Propuesta y practica la prueba, las partes presentaron sus escritos de conclusiones quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone por Corporación Eólica de Barruelo SL contra la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud de autorización de la instalación eléctrica denominada "Ampliación del parque Eólico el Pical", aprobación de proyecto de ejecución, y declaración de utilidad pública e declaración de impacto ambiental, y contra la Resolución de fecha 2 de marzo de 2006 del Delegado Territorial de Palencia de la Junta de Castilla y León, que inadmitió a trámite el recurso de alzada interpuesto contra la denegación presunta de la solicitud anterior por considerar que dichas resoluciones no se ajustan a derecho:



-la primera resolución ya que se cumplen todos los requisitos para que proceda la autorización de la ampliación conforme al Decreto de la Conserjería de Industria de la Junta de Castilla y León 189/97 de 26 de septiembre, sin que afecte de forma negativa al patrimonio cultural de la comarca según consta en el estudio de impacto ambiental, la valoración de la ponencia técnica provincial y los informes periciales presentados.

Que el Informe del Director General de Patrimonio es extemporáneo, y se basa en meras opiniones subjetivas de su emisor

-la segunda resolución por la que no se admite a trámite el recurso de alzada por extemporáneo tampoco se ajusta a derecho resultando contraria a derecho e inconstitucional, según resulta de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el silencio administrativo negativo, recogida también por la SALA de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

La CCAA de Castilla y León se opone interesando se declare la inadmisibilidad del recurso al versar sobre una resolución firme y consentida por no haber sido recurrida en plazo.

SEGUNDO.- Se plantea causa de inadmisibilidad del recurso por considerar que se interpone contra una resolución firme y consentida por no haber sido recurrida en plazo.

El art. 115 de la ley 30/92 establece que El plazo para interponer el recurso de alzada varía en función del carácter expreso o presunto del acto que se recurre. Si el acto es expreso el plazo para impugnar será de un mes desde el día siguiente a la notificación o publicación del acto. Si el acto es presunto, el plazo será de tres meses desde el día siguiente a aquel en que, según su normativa específica, se entiende producido el silencio administrativo, y el art. 9-4 del Decreto 189/97, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica señala que en todos los casos las solicitudes de autorización administrativa, no resueltas expresamente en el plazo de un año, a contar desde el día de la presentación de la primera solicitud, se entenderán desestimadas.

Estos preceptos han de ser interpretados conforme se recoge en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, aplicada en sentencias varias de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ Castilla y León (Sede Valladolid), entre otras, la de 2 de octubre de 2006:

...“En relación con el silencio administrativo, el Tribunal Constitucional mantiene una doctrina reiterada acerca de la naturaleza del silencio favorable al administrado y contraria a una interpretación formalista sobre el cómputo de los plazos para recurrir.



Así, la STC 186/2006, de 19 de junio de 2006, tras anunciar que "El asunto que se nos presenta por la vía del amparo plantea una cuestión prácticamente idéntica a la resuelta en la STC 14/2006, de 16 de enero, en la que se recoge detalladamente la doctrina de este Tribunal sobre el cómputo de los plazos para la impugnación de la actuación administrativa en los supuestos de silencio administrativo de carácter negativo o desestimatorio, emanada tanto en supuestos de aplicación de la antigua Ley de procedimiento administrativo de 1958 (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 86/1998, de 21 de abril; 188/2003, de 27 de octubre; y 220/2003, de 15 de diciembre e) como en casos referidos a la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC, en adelante; SSTC 3/2001, de 15 de enero; 184/2004, de 2 de noviembre; 73/2005, de 4 de abril; 14/2006, de 16 de enero; y 39/2006, de 13 de febrero)", añade "En síntesis, la doctrina indicada parte de que el silencio administrativo es una mera ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración (STC 204/198 7, FJ 4), y de la consideración de que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime esa inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales (STC 6/198 6, FJ 3). Y aunque la cuestión relativa a la caducidad de las acciones constituye, en principio, un problema de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales ex artículo 117.3 CE EDI.1978/3879 , «adquiere dimensión constitucional cuando...la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación irrazonable o arbitraria y, consecuentemente, el cercenamiento del derecho fundamental a obtener una resolución de fondo suficientemente motivada que deseche cualquier interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ante los Tribunales» (STC 39/2006 , FJ 2). Pues bien, a la vista de los anteriores antecedentes, hemos de concluir, en los mismos términos de la STC 14/200 6, que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su prístina manifestación del acceso a la jurisdicción, ya que «no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando...caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas -que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente -puedan surtir efectos "a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el



conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda" (artículo 58, 3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición -artículo 46, apartados 1 y 4, LJCA» (FJ 5)".

Por su parte, la STS, Sala 3ª, de 4 de abril de 2005, tras recordar que "La cuestión sometida a nuestra consideración no fue pacífica durante la vigencia de la LJCA 1956 como pone de relieve la sentencia de 28 de enero de 2003", añade que "No obstante la citada sentencia de este Tribunal ya explícita que "En la sentencia de esta Sala de 16 de octubre de 1987, seguida después por las sentencias de 28 de noviembre de 1989, 18 de marzo de 1995, 23 de noviembre de 1996 y 19 de junio de 1998, armonizando la interpretación de la Ley Jurisdiccional con lo declarado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de 21 de enero de 1986 y 21 de diciembre de 1987, en los casos de silencio negativo puede entenderse como máximo que el particular conoce el texto íntegro del acto, pero no los demás extremos que deben constar en toda notificación, por lo que siendo entonces defectuosa, sólo surtiría efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación en tal sentido por el interesado o interponga el recurso pertinente, concluyéndose que puede calificarse de razonable una interpretación que compute el plazo para recurrir contra una desestimación presunta como si se hubiera producido una notificación defectuosa". Y, en fecha más reciente, la sentencia de 23 de enero de 2004 dictada en un recurso en interés de la Ley en que la administración pretendió una interpretación restrictiva del art. 46.1 de la vigente LJCA en línea con la exégesis aquí mantenida por la Sala de instancia se afirmó en su fundamento TERCERO.- "El Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/86 de 12 de febrero, 204/87 de 21 de diciembre y 63/95 de 3 de abril, ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo "que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales."

La conclusión a la que llegó el Alto Tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 (hoy artículo 5



8 LPAC), de manera que la notificación sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 y 26 de enero de 2000. Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2º de la L.P.A. C. dispone: "En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente." El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución, desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la Seguridad Jurídica. En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: "en todo caso", regla general que se dirige a las Administraciones Públicas (todas) quienes necesariamente "informarán" a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo. La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr". QUINTO.- En el supuesto allí enjuiciado, igual que el aquí sometido a nuestra consideración, no se ha producido esta notificación, razón por la que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo debemos entender que no ha comenzado.

De esta manera al acto presunto por silencio negativo se le debe dar el mismo tratamiento que a una notificación defectuosa, de modo que mientras la Administración no informe del plazo para resolver y notificar de los procedimientos y efectos que pueda producirle el silencio negativo, los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr, en el presente caso, el interesado presentó su solicitud de autorización de ampliación el 22 de marzo de 2002, y la administración dio curso a su solicitud tramitando el expediente, practicando la información pública, y recabando los informes necesarios, hasta que en un determinado momento, se paralizó la continuación del expediente y no se dicta una resolución expresa autorizando o denegando la ampliación, dejando al recurrente en expectativa de que se retomase la continuación de la tramitación, hasta que al no haberse dictado resolución alguna decide interponer el recurso de alzada con fecha de 9 de diciembre de 2005, y teniendo en cuenta que la administración no informó del plazo para resolver y notificar de los procedimientos y efectos que pueda producirle el silencio negativo, los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr, por lo



que no puede acogerse la causa de inadmisibilidad alegada por el recurrente.

SEGUNDO.- FONDO DEL ASUNTO

Una vez desestimada la causa de inadmisibilidad, procede entrar en el fondo del asunto, en el que no entró la administración al resolver el recurso de alzada, precisamente por considerar que se había interpuesto fuera de plazo, y hay que recordar que el orden jurisdiccional contencioso administrativo se extiende al conocimiento de las cuestiones sustantivas cuando la Administración no lo hace por razones adjetivas, o, como es el caso, cuando no resuelve expresamente originando la ficción del acto desestimatorio por silencio. A tal efecto, es aplicable la doctrina reiterada sentada, entre otras, por la STS de 19 de diciembre de 1994, en la que se declara que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo puede entrar a conocer de las cuestiones sustantivas cuando la Administración hubiere rehusado hacerlo.

Se trata pues de examinar si concurren los requisitos exigidos por la normativa aplicable para la concesión de la autorización de ampliación del parque eólico.

En Castilla y León el régimen para poder instalar o ampliar campos de energía eólica se somete al régimen de la autorización previa, y el régimen normativo lo constituye el Decreto 189/1997 de 28 de Septiembre para regular la instalación de parques eólicos. Posteriormente, ante la avalancha de peticiones recibidas, la necesidad de realizar una Evaluación Estratégica Ambiental Previa y la entrada en vigor del Real Decreto 2818/1998 de 23 de diciembre, que regula la producción energética con fuentes renovables, se establecen dos decretos (Decreto 107/1998 de 4 de Junio y Decreto 50/1999 de 11 de Marzo) cuya finalidad principal era suspender las autorizaciones de nuevos parques eólicos, hasta la publicación del Plan Eólico Regional de Castilla y León, publicación que estaba previsto realizarse de forma provincializada

Dichas normas han sido derogadas por lo que las referencias deben ser entendidas actualmente a la **Ley 54/1997 de 27 noviembre 1997**, y el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.

En el presente caso la solicitud de autorización de ampliación de parque eólico se presentó ante el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo cumpliendo los requisitos del art. 6 y siguientes del decreto regulador: Memoria, proyecto, estudio de impacto ambiental,



solicitándose además el reconocimiento de la utilidad pública, y la administración sometió el expediente a información pública conforme al art.8

Teniendo en cuenta la facultad de recabar informes que se crean convenientes, tanto el servicio territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León manifestó que el proyecto no afectaba a carreteras pertenecientes a la red autonómica (f. 196 del expediente) y el Ayuntamiento de Barruelo de Santilla, propietario de los terrenos manifestó total apoyo al proyecto (f. 269)

El artículo 9-2 establece que la resolución del procedimiento incluirá la declaración de impacto ambiental.

En este caso y conforme al art. 46 de la ley de prevención ambiental de Castilla Y León es la Consejería de medio ambiente la competente para otorgar la declaración de impacto ambiental, tras la evaluación del impacto ambiental del proyecto

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un procedimiento jurídico-técnico-administrativo que tiene por objeto la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto o actividad produciría en caso de ser ejecutado; así como la prevención, corrección y valoración de los mismos. Todo ello con el fin de ser aceptado, modificado o rechazado por parte de las distintas Administraciones Públicas competentes.

La declaración de impacto ambiental se define como el pronunciamiento del organismo o autoridad competente en materia de medio ambiente, en base al EsIA, alegaciones, objeciones y comunicaciones resultantes del proceso de participación pública y consulta institucional, en el que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En cuanto al control judicial de la Declaración de Impacto, la jurisprudencia entiende que su naturaleza, en cuanto informe inscrito en el procedimiento sustantivo para la aprobación o autorización del proyecto, es la de un acto esencial pero de trámite, por lo que no es susceptible de recurso autónomo (de conformidad con lo previsto en los **Artículo.107.1 Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992**, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y **Artículo.25 Ley 29/1998 de 13 julio 1998**, de la Jurisdicción contencioso-administrativa), debiendo realizarse su impugnación junto con la resolución final de autorización o aprobación del proyecto.



En el presente caso consta que la ponencia técnica provincial de Evaluación del Impacto Ambiental de Palencia en fecha de 13 de enero de 2003 acordó informar favorablemente el proyecto siempre que se cumplieras las condiciones, ahora bien, la Consejería de Medio ambiente no emitió la declaración de impacto ambiental, paralizándose en este trámite el expediente dado la existencia de un Informe de la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales de fecha 2 de febrero de 2004 que era desfavorable a la ampliación del parque eólico al considerar que afectaba negativamente al patrimonio cultural de las comarcas.

Para rebatir este informe la parte recurrente ha presentado dos informes periciales:

1º Informe elaborado por equipo de proyectos de paisaje del Departamento de urbanismo y ordenación del territorio de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Cataluña, donde se realiza un estudio individualizado de cada uno de los bienes de interés cultural y la afectación de los mismos con respecto al parque eólico y se concluye que la ampliación del parque eólico no pone en peligro el valor patrimonial cultural de la zona.

2º Informe pericial emitido por Sr. M Español profesor de paisaje y evaluación ambiental de Universidad, en el que declara compatible el impacto visual del parque eólico con el patrimonio cultural de la zona.

3º La addenda del Estudio de Impacto ambiental contiene un detallado análisis de la afección paisajística y se declara compatible la afección paisajística.

Estos informes junto con el de la ponencia técnica provincial han de ser valorados como instrumentos idóneos a fin de declarar compatible el impacto visual del parque eólico con el patrimonio cultural de la zona, por su valor eminentemente técnico, que permite rebatir desde este aspecto el Informe del Director General de Patrimonio y Bienes culturales, teniendo en cuenta que en este procedimiento contencioso administrativo, la Comunidad Autónoma demandada no ha impugnado los informes de la parte recurrente, ni ha efectuado alegación alguna sobre la compatibilidad paisajística o ambiental y el proyecto de ampliación, ni practicado prueba sobre este extremo, hay que tener en cuenta que el parque eólico con treinta generadores ya está instalado y debidamente autorizado en funcionamiento, y que la autorización actual se refiere a una ampliación de 13 autogeneradores, cuya compatibilidad ambiental con el paisaje ha de considerarse acreditada a través de la prueba obrante en el expediente y practicada en este procedimiento, lo que unido a el cumplimiento de los requisitos exigidos por el decreto mencionado, y la adecuada tramitación



del procedimiento, pendiente tan solo de resolución favorable de impacto ambiental, así como el carácter reglado de las autorizaciones, determinan la concesión de autorización a CORPORACIÓN EÓLICA CESA SL para la construcción de la ampliación del parque Eólico " El pical", así como la declaración de utilidad pública .

Sobre esta última cuestión y en materia de servidumbres sigue en este aspecto la normativa autonómica lo generalmente establecido puesto que hace una referencia explícita a la Ley 40/1994, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico que debe ser entendida a la Ley 54/1997 de 27 noviembre 1997.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto:

“1. Para el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones incluidas en el ámbito de este Decreto y a los efectos previstos en el Título IX, de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico nacional, será necesario que la empresa interesada lo solicite, simultáneamente con la autorización de las instalaciones, incluyendo en el anteproyecto, o proyecto presentado al efecto, una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación, indicando, motivadamente, las razones por las que no ha sido posible llegar a acuerdos que eviten la expropiación.

2. La relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados se someterá a información pública, conjuntamente con la correspondiente a la autorización administrativa y Estudio de Impacto Ambiental, en la forma indicada en el artículo 8.º, 1, de este Decreto. La notificación a los interesados con los que no se hubiera llegado a acuerdo se realizará individualmente.

3. La declaración de utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de bienes y adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.”

Habida cuenta del cumplimiento de los requisitos mencionados procede declarar la utilidad pública del proyecto a los efectos oportunos.

TERCERO.- Conforme al art. 139 de la ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales



FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Sr. Luis Gonzalo Alvarez Albarran en nombre y representación de Corporación Eólica de Barruelo SL contra la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud de autorización de la instalación eléctrica denominada "Ampliación del parque Eólico el Pical", aprobación de proyecto de ejecución, y declaración de utilidad pública e declaración de impacto ambiental, y contra la Resolución de fecha 2 de marzo de 2006 del Delegado Territorial de Palencia de la Junta de Castilla y León, que no admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto contra la denegación presunta de la solicitud anterior, declarando que las resoluciones mencionadas no son conformes a derecho y autorizando a Corporación Eólica CESA SL la construcción de la ampliación del Parque Eólico "El Pical" de conformidad con el proyecto técnico presentado para su aprobación, declarando la utilidad pública. No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a presentar ante este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.